

Proceso No 15001333300520190024200

pablo antonio mendez munevar <pablomendez-1@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 9:57

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

Anexos (1) Planta Boyacá.pdf; Anexos (2) Planta Boyacá.pdf; No 5.pdf; No 6.pdf; No 7.pdf; No 8.pdf; Recurso de apelación Auto 9 de julio 2021 J-13 AD TUNJA ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO.pdf; No 9.pdf;

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Ref. Proceso No 15001333300520190024200

Dte. ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO

Ddo. UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Asunto. Recurso de apelación contra el Auto de fecha 9 de julio de 2021.

ANDRES GIL CRISTANCHO

Abogado

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Ref. Proceso No 15001333300520190024200

Dte. ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO

Ddo. UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Asunto. Recurso de apelación contra el Auto de fecha 9 de julio de 2021.

ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, por medio del presente me permito incoar RECURSO DE APELACION contra el Auto de fecha 9 de julio de 2021, de la siguiente manera:

El Auto objeto de recurso de alzada indica: "...Conforme a la norma y el criterio jurisprudencial en cita, que acoge el Despacho en esta oportunidad, se anticipa que se negarán las solicitudes probatorias efectuadas por la parte actora al momento de descender las excepciones. En el presente asunto, la UGPP alegó como excepción la inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido aduciendo que no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada, en razón a que los tiempos laborados con anterioridad y posteriores al 31 de diciembre de 1980 fueron en calidad de docente del orden nacional y los dineros con los cuales se canceló la labor docente fueron con recursos del situado fiscal hoy sistema general de participaciones. A paso que para proponer la excepción de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales adujo que no es posible declarar la nulidad de los actos enjuiciados por no existir la vulneración alegada por el demandante.

En criterio de esta instancia los mismos, hacen extensivos los argumentos de defensa y, en tal sentido no constituyen propiamente excepciones de mérito, pues con ellas se insiste en contrarrestar la falta requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la que alude tener derecho la demandante, sin que con ellas se propongan nuevos hechos, con los cuales se haya sorprendido al extremo activo. Debe decirse que si bien la finalidad de las excepciones de fondo es atacar directamente las pretensiones, no deben confundirse con argumentos de defensa, ya que, cuando se propone una excepción de mérito no se realiza una oposición formal a las pretensiones (3 ibid).

Ahora, de aceptarse lo contrario y en gracia de discusión, igualmente considera el despacho que a fin de contrarrestar el tipo de vinculación de la señora Ernestina Vergara De Acevedo y/o los recursos con los cuales se le canceló sus emolumentos salariales y prestacionales para hacerla acreedora de la pensión gracia no resulta conducente ni útil hacer llegar los certificados y practicar las testimoniales que ahora se solicitan, ya que la prueba idónea que acredita el tipo de vinculación del extremo activo (nacional, nacionalizado, o territorial) lo es el acto administrativo de nombramiento, que por demás ya obra en el plenario a folios 64 a 67 archivo 002. Así como, la determinación de la fuente de la cual se cancelaron los salarios está dado por expresa disposición legal.

De manera que, para controvertir las excepciones que la UGPP denominó inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales no resulta de recibo que se decrete como prueba documental solicitar certificaciones que den cuenta si la demandante perteneció a la

planta central o descentralizada, quien canceló sus salarios y prestaciones o realizó los descuentos a seguridad social, qué entidad aceptó su renuncia o si se estructuración los elementos del contrato de trabajo, como tampoco el decreto de declaraciones que den cuenta de estos hechos, pues se reitera, dichas pruebas no son conducentes ni útiles para demostrar el nombramiento o clase de vinculación de la accionante y la fuente de los recursos con los cuales se cancelaron dichos factores, para con ello acreditar que es acreedora de la pensión gracia.

De otra parte, es claro que las pruebas que deprecia la accionante no tienen relación con la excepción mixta de prescripción de mesadas formulada en su momento por la entidad accionada UGPP, y en tal sentido, dichas solicitudes probatorias resultan inconducentes e impertinentes para controvertirla.

Dadas las anteriores consideraciones se denegará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en el traslado de excepciones para controvertir las propuestas por la UGPP. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P...".

El auto de fecha 9 de julio de 2021, al parecer se presenta el presunto delito de prevaricato por acción, según la sentencia **C-335 de 2008** indica: "...Por otra parte, en lo que atañe al objeto material del delito de prevaricato por acción, es decir, la resolución, dictamen o concepto proferido por el servidor público, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido en relación con la expresión "resolución" que "no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno y otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar las características formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función" (6 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de 5 de abril de 1984).

Ahora bien, en relación con la expresión "dictamen o conceptos", en sentencia del 13 de octubre de 1988, reiterada en providencia del 29 de septiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

"Lo otro, o sea que la no presencia de los vocablos "concepto" y "providencia", en el texto del artículo 149 del C. Penal, deja por fuera del ilícito el salvamento arbitrario de voto, porque solo es un "criterio" u "opinión" no vinculante y porque propiamente no es recogido por los términos "resolución o dictamen" que finalmente fue los que consignó el legislador, prescindiendo de los otros, es apuntamiento que no consulta la realidad jurídica y gramatical. El Diccionario de la Real Academia de la lengua, define la voz **dictamen** (del latín dictamen) como opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa. Es entonces incuestionable que si quien dio la opinión o suscribió el dictamen (caso del salvamento de voto), lo hace con el carácter de funcionario, consignando apreciaciones manifiestamente contrarias a la ley, o preceptos, criterios contrarios a la verdad por él conocida, incurre en prevaricato por acción, así sus afirmaciones no sean compulsivas o estén desprovistas de poder decisorio" (auto de única instancia del 13 de octubre de 1988, radicado 2270). (negrilla agregada).

En tal sentido, por proferir un dictamen o concepto ha de entenderse verter una opinión en el curso de un proceso administrativo o judicial en relación con un aspecto concreto, el cual debe ser apreciado por quien finalmente adopte una decisión (vgr. un dictamen rendido por un médico forense).

En lo que atañe al sentido de la expresión "manifiestamente contrario a la ley", la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha proferido importantes providencias, cuyo

contenido es preciso examinar. Así en sentencia del 18 de febrero de 2003, consideró lo siguiente:

"No basta, por supuesto, la simple disparidad con el ordenamiento jurídico, pues si no atenemos al sentido literal del texto, es menester que la contradicción sea de tal modo **ostensible** que no quepa la menor duda que la decisión obedece a la pura arbitrariedad del funcionario, y no a una postura admisible dentro de los más amplios marcos del derecho vigente" (7 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 18 de febrero de 2003, radicado 16.262) (negrilla y subrayado agregado)...".

El Auto desconoce, no acata, viola el principio de legalidad, consistente en las normas superiores, según el **Artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, indica: "...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política...". (Resaltado fuera de texto).

El **Artículo 103 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, indica: "...Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal..." (Subrayado fuera de texto).

No acato el principio de legalidad dado a la Constitución Política y en especial a los preceptos constitucionales que garantizan la efectividad de la administración pública y la administración de justicia, No cumple, se presenta infracción de norma superior en la cual debía fundarse, por cuanto ninguna actividad pública se puede realizar sin el respaldo de norma legal y mucho menos desconociendo preceptos constitucionales, no acata los preceptos constitucionales.

No acata el principio de legalidad dado a la Constitución Política: El precepto constitucional **Art. 4 Constitución Política**, indica: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales"; se está expresando que las normas contrarias a la Constitución no se aplican, se denota que la Ley 43 de 1975 y la ley 91 de 1989 (el nombramiento que realizó el Ministerio de Educación Nacional o el haber laborado en planteles nacionales **no otorga el vínculo laboral**) son incompatibles con los preceptos constitucionales, como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional sentencia C-335 de 2008, C-614 de 2009 y C-679 de 2011, Consejo de Estado, la Ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001 y en especial a los preceptos constitucionales que garantizan la efectividad de la administración pública y la administración de justicia, No cumple, se presenta infracción de norma superior en la cual debía fundarse, por cuanto ninguna actividad pública se puede realizar sin el respaldo de norma legal y mucho menos desconociendo preceptos constitucionales, no acata los preceptos constitucionales:

El **Artículo 2 de la Constitución Política**, indica Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El **Artículo 91 de la Constitución Política**: Responsabilidad por razón de mando y obediencia debida, indica: "... En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta...".

En cuanto a los requisitos necesarios para iniciar el desempeño de un cargo o empleo público, **el artículo 122 de la Constitución Política**, Capítulo II, **DE LA FUNCION PUBLICA, EMPLEO PUBLICO**, indica: "... *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que el incumben...". (Subrayado fuera de texto).

Art. 305 No 7 de la Constitución Política, **FUNCIONES DEL GOBERNADOR**, indica: "...Funciones del Gobernador. 7ª) Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado...".

El **Artículo 305 No 7** de la Constitución Política, **FUNCIONES DE LOS ALCALDES**, indica: "...Funciones de los alcaldes. 7ª) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado...".

Según el **Decreto 2277 de 1979**, artículo 1, indica: "...El presente decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñen la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.

Artículo 5 Nominamientos. "...A partir de la vigencia de este decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente...".

Artículo 6 Provisión de cargos. "...**Cada año la autoridad educativa competente señalará la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales bajo su jurisdicción para la respectiva vigencia. Los cargos que fueren incluidos en dichas plantas serán los únicos susceptibles de ser provistos por la autoridad nominadora.**

Las plantas de personal a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas en todos los casos por el Gobierno Nacional...". (Resaltado fuera de texto).

Según el **DECRETO 000954** de fecha 18 de junio de 1996, expedido por el Departamento de Boyacá, Gobernación, indica: **"...POR EL CUAL SE INCORPORA LA PLANTA DE PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE TUNJA A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**

El Gobernador del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades conferidas en la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 y el Decreto 2886 de 1994, el decreto 1140 de 1995 y en especial las otorgadas por la ordenanza departamental 004 de 10 de abril de 1996.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Incorporar el personal directivo docente, docente y administrativo del municipio de Tunja a la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá.

Con Cargo al Situado Fiscal.

A Folio 417.

ESTABLECIMIENTO: ESC NORMAL NAL SUPERIOR MIGUEL J LOPEZ

CARGO: DOCENTE

APELLIDOS: VERGARA DE ACEVEDO

NOMBRES: ERNESTINA

DOCUMENTO: 41,474,642..."

Mediante **ACTA DE ENTREGA DE LA ADMINISTRACION DE LA EDUCACION, ENTREGA: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, Representante Legal: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ.

RECIBE: MUNICIPIO DE TUNJA, Representante Legal: PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ

En el Municipio de Tunja, a los catorce (14) días de diciembre de dos mil dos (2002), indica: **"...OBJETO: Legalizar y formalizar el proceso de certificación del municipio de Tunja mediante la entrega de las Plantas de Personal Docente, Directivo - Docente y Administrativo, cesión de bienes muebles e inmuebles, procesos disciplinarios, hojas de vida en medios magnéticos y físicos, escalafón, información de instituciones educativas..."**. (Prueba sumaria).

Para el presente caso se puede observar que la administración pública: Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja, al parecer se encuentran inmersas en el presunto delito de prevaricato por acción al desconocer, no aplicar, no acatar, al omitir la aplicación de la Constitución Política y en especial los preceptos constitucionales: Art. 2, 91, 122, 305 No 7 y 315 No 7, como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-335 de 2008, C-614 de 2009 y C-679 de 2011) y del Consejo de Estado, al expedir certificado de tiempo de servicio y salarios devengados, no certifica la vinculación laboral docente que ostentaba la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, si es Territorial, Nacional o Nacionalizado, se puede observar indica: **"SITUACION LABORAL 1. TIPO DE VINCULACION Nacional X, no es clara, no define, no certifica que situación laboral presentó la demandante es decir que las certificaciones de tiempo de servicio y salarios devengados son prueba**

falsa (precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la sentencia C-614 de 2009 y C-679 de 2011).

PRUEBA FALSA: CERTIFICADOS DE TIEMPOS DE SERVICIO Y SALARIOS DEVENGADOS EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE TUNJA.

LA UGPP AL MOTIVAR SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NEGACION DE LA PRESTACION SOCIAL DENOMINADA PENSION GRACIA CON PRUEBA FALSA COMO SON LOS CERTIFICADOS DE TIEMPOS DE SERVICIO Y SALARIOS DEVENGADOS EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE TUNJA.

La sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, Proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Radicado 110010315000202000008500, Prueba Falsa, indica: "...Que el juez puede valorar los documentos cuya ausencia de veracidad se invoca y definir si los mismos adolecen de falsedad o adulteración, sin que tal determinación requiera de pronunciamiento del juez penal o de la exigencia de haberse puesto y prosperado un incidente de tacha de falsedad. (...)

El juez tiene el deber de considerar cualquier hecho relevante para el sentido del fallo, así este haya acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se advierta por la parte interesada a más tardar en sus alegatos de conclusión o bien, si tal alegato no procede, antes que el expediente ingrese al despacho para dictar sentencia.

De este modo, se puede concluir que el ordenamiento procesal trae consigo la posibilidad de incorporar pruebas al expediente aun si estas no se solicitaron o aportaron en las oportunidades legalmente previstas para ello, con el único fin de esclarecer la verdad sobre la que versa el objeto de litigio (C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio)...".

Para el presente caso me permito indicar que los certificados de tiempo de servicio y salarios devengados expedidos por las Secretarías de Educación del Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja, carecen de veracidad, son falsos, atendiendo que estos certifican que se presenta una vinculación laboral NACIONAL, por el nombramiento que realizó la Nación - Ministerio de Educación Nacional (Ley 91 de 1989) o por haber laborado en planteles nacionales, son normas contrarias a la Constitución no se aplican.

Igualmente se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional, la vinculación laboral denominado contrato realidad **sentencia C-614 de 2009**, indica en su parte motiva: "...2.6.2. **Protección constitucional especial a la vinculación laboral con el Estado**

Ahora bien, para el caso de la vinculación laboral con el Estado, además de las reglas generales de protección a los derechos de los trabajadores, la Constitución también estableció reglas particulares mínimas que buscan conciliar la salvaguarda de los derechos laborales de los servidores públicos y la defensa de los intereses generales. Así, dentro de ese catálogo de disposiciones especiales que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos, encontramos, entre otras, las siguientes que resultan relevantes para resolver el asunto sub iúdice: i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (artículo 125 superior), ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por

las demás causales previstas en la Constitución y la ley (artículo 125 de la Constitución), iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público (10 El artículo 19 de la Ley 909 de 2007 definió el empleo público así: "El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado) que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas (artículo 123 de la Carta), iv) el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos (artículo 122 de la Constitución), v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley (artículo 6° y 124 superiores) y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público (artículos 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución, entre otros).

Nótese que ese conjunto de reglas constitucionales previstas específicamente para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio. Entonces, ni la ley ni el nominador tienen potestades ilimitadas para establecer condiciones de trabajo, pues están obligados a respetar los requisitos mínimos de acceso y permanencia en el empleo público previstos en la Constitución.

(...)

Jurisprudencia del Consejo de Estado en el tema objeto de estudio

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, como juez natural de la validez de los actos administrativos de vinculación laboral de los servidores públicos y de prestación de servicios con el Estado, ha exigido la eficacia del "contrato realidad". Los siguientes casos muestran la línea jurisprudencial adoptada en el Consejo de Estado:

La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de septiembre de 2008 (26 Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06), estudió si el demandante tenía derecho al reconocimiento del "contrato realidad" por los periodos laborales bajo la modalidad de Contrato de Prestación de servicios, mediante los cuales fue incorporado al Municipio de San Andrés de Sotavento como docente de tiempo completo. Esa Corporación manifestó que para concluir que una persona desempeña un empleo público y tiene una relación legal y reglamentaria, con todos los derechos que ella se derivan, es necesario verificar: i). La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe. (Art. 122 de la Constitución Política); ii). La determinación de las funciones permanentes y propias del cargo (Art. 122 de la Constitución Política); y iii). La previsión de los recursos en el presupuesto para el cargo de gastos que demande el empleo.

Frente al caso concreto el Consejo de Estado advierte que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta y que se cumplen los tres elementos de la relación laboral, siendo estos, prestación personal del

servicio, continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio, pues la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como la subordinación y la dependencia se encuentran inherentes en la labor que desarrollan los maestros, es decir, son consustanciales al ejercicio docente. Por ello, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una realidad laboral, creándose con el contrato administrativo una mera ficción, la cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a los docentes de planta, según términos de los artículos 13, 25 y 53 de la Carta.

En idéntico sentido, la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado el 3 de julio de 2003 (27 Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02), reconoció la existencia del "contrato realidad" a un conductor de ambulancia que fue contratado en la modalidad de Prestación de Servicios y quien realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo dijo que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que para ser desarrolladas necesariamente requieran de los elementos propios de la relación laboral o reglamentaria con el Estado.

Resulta pertinente recordar que, en decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptada el 21 de agosto de 2003 (28 Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003), se reconoció la existencia del contrato realidad de un educador nombrado por el Municipio mediante autorización de prestación de servicios educativos, por cuanto:

"Es claro para la Sala que el actor fue vinculado mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones de giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente.

Mediante este tipo de contratos de prestación de servicios, cuando las labores a desarrollar son de carácter permanente, busca la administración evitar el pago de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida.

Se genera entonces una relación laboral bajo la forma contractual administrativa que debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades adoptadas en la relación laboral, sin que de otro lado se pueda deducir a favor del actor, según se ha visto, alguna asimilación a la condición de empleado público".

Los anteriores argumentos son igualmente esgrimidos por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008 (29 Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05). Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005 (30 Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante, expediente 4312) por la Subsección B de esa misma Sección y Corporación analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como Secretaria de un Colegio Oficial, y al respecto indicó:

"Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de

trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley”.

La sentencia del 21 de febrero de 2002 (31 Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001), la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al cargo de una asesora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - SECCIONAL Huila- reconoce, sobre la base del principio de la realidad sobre las formas, la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpla el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no éste previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vínculo laboral y acudir a la figura de la Prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones anteriores así:

“El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. En los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la administración se estipuló que ésta en su calidad de docente contratista deberá de acuerdo con las directrices de la entidad, cumplir las funciones de Profesional Especializado de Psicopedagogía en el Departamento de Santander, bajo la orientación de la Coordinadora General de Programa, por un valor determinado, lo que significa una actividad personal del educador, continuada subordinación y un salario como retribución. En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en favor habrán de expresarse como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio”.

“(…) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6° y 7° del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio”...”.

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. SUJ del 21 de julio de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14), indica en su parte motiva: "...ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991. Iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2º, de la Ley 24 de 1988). Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados v) Por tanto, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación - situado fiscal - como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le partencia de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas. V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional y así mismo, este último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación. vi) Prueba de calidad de docente territorial. **Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se puede establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de Aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial...**".

Según la sentencia **Acción de Tutela de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo - Sección Quinta, M.P. Rocio Araújo Oñate, Radicación No 11001-03-15-000-2020-00802-01, Dte. Elina Isabel Ariño Diaz, Ddo. Tribunal Administrativo de la Guajira**, indica en su parte motiva: "...76. En relación con la sentencia de unificación, es preciso resaltar que en aquella oportunidad la sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre el reconocimiento y pago de la pensión gracia a una docente de la ciudad de Bogotá a quien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- le negó tal derecho, para lo cual se planteó el siguiente problema jurídico:

"i) (...) corresponde a la Sala determinar si los docentes nombrados por entidades territoriales, financiados en su momento con recursos del situado fiscal, posteriormente sistema general de participaciones, en cuya vinculación además haya intervenido el respectivo fondo educativo regional (FER), ostentan la condición de educadores nacionalizados en virtud de que los recursos para el pago de sus acreencias laborales provienen directamente de la nación.

ii) Y en lo concreto, en caso de que la Sala no prohija la referida tesis en abstracto, se abordará el tema de fondo concerniente a establecer si a la demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia, en cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas que la regulan.”.

77. Para resolver el primer problema jurídico planteado, explicó que los recursos del situado fiscal que antes cedía la Nación a las entidades territoriales, una vez se incorporan a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los entes territoriales. Así mismo, concluyó que los entes territoriales son los «titulares directos» o propietarios de los recursos girados por la nación que provengan del Sistema General de Participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política.

78. En relación con el FER (35 Fondo Educativo Regional), puso de presente que los recursos provenientes de la Nación, cedidos a las entidades territoriales, eran incorporados por ellas a los presupuestos locales como de su propiedad exclusiva -renta exógena-, para el funcionamiento de los respectivos fondos educativos regionales.

79. Teniendo en cuenta lo anterior, la sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación expuso que

“(v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delgado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional (sic)**, así, este último certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora de que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.” (Negrillas propias del texto)

80. De la lectura de la referida sentencia de unificación, la Sala observa que para probar y acreditar la calidad de docente nacionalizado o territorial, no hace falta específicamente “...**la certificación de record de trabajo del demandante expedidos por el representante legal de la entidad territorial; y (ii) la copia de Formato Único para le expedición de Certificado de historia Laboral de Fiduprevisora...**” (36 Folio 187 del expediente) como erradamente lo concluyó el Tribunal Administrativo de la Guajira, por el contrario el docente debía demostrar, a través de los actos administrativos de nombramiento y de posesión dos circunstancias: (i) prestaba el servicio en una plaza del orden territorial; y (ii) su vinculación, ya que

concretamente la sentencia de unificación indica que "Se requiere copia de los actos administrativos **donde conste el vínculo**", es decir, que los mencionados actos, se pudiera concluir que la vinculación era de tipo territorial o nacionalizado.

81. Ahora bien, según lo dicho en la misma sentencia de unificación, también se puede acreditar dicha condición, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, con "la respectiva certificación de la autoridad nominadora **que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.**"

82. En el caso concreto revisado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación, se encontró que la certificación expedida por la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá, indicaba que la actora laboró como docente territorial, es decir, **de la certificación expedida por la autoridad nominadora, era claro el tipo de vinculación de la docente - nacional-**, por lo que concluyó:

"en ese orden, se tiene que la demandante acreditó en debida forma que su vinculación y permanencia en el servicio oficial docente, lo fue en calidad de educadora territorial, bajo la dirección del Distrito Capital de Bogotá. Así las cosas, la interesada demostró plenamente los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son el haber prestado los servicios como docente en planteles distritales por veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (11 de febrero de 1974), contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 29 de octubre de 2002) y observar una buena conducta en su desempeño como docente."...". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio enunciado, se denota que los certificados de tiempo de servicio y salarios devengados expedidos por la Entidad Territorial (Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y Secretaria de Educación del Municipio de Tunja) o el Formato Único para la expedición de Certificado de historia laboral de Fiduprevisora, no son las pruebas claras, conducentes y concluyentes que demuestren el vínculo laboral de la demandante señora Ernestina Vergara De Acevedo, "...80. De la lectura de la referida sentencia de unificación, la Sala observa que para probar y acreditar la calidad de docente nacionalizado o territorial, no hace falta específicamente "...la certificación de record de trabajo del demandante expedidos por el representante legal de la entidad territorial; y (ii) la copia de Formato Único para le expedición de Certificado de historia Laboral de Fiduprevisora..." (36 Folio 187 del expediente) como erradamente lo concluyó el Tribunal Administrativo de la Guajira, por el contrario el docente debía demostrar, a través de los actos administrativos de nombramiento y de posesión dos circunstancias: (i) prestaba el servicio en una plaza del orden territorial; y (ii) su vinculación, ya que concretamente la sentencia de unificación indica que "Se requiere copia de los actos administrativos **donde conste el vínculo**", es decir, que los mencionados actos, se pudiera concluir que la vinculación era de tipo territorial o nacionalizado.

81. Ahora bien, según lo dicho en la misma sentencia de unificación, también se puede acreditar dicha condición, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, con "la respectiva certificación de la autoridad nominadora **que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial...**".

La **sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, de fecha 2 de Junio del 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00827-01 (2748-**

14), Actor: Genoveva Arriaga Hinestroza, Ddo. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", en su parte considerativa indica: "...En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales".

Por compartirlo plenamente, la Subsección acoge el concepto transcrito, pues no le queda duda que los dineros girados a las entidades territoriales proveniente del situado fiscal - hoy Sistema General de Participaciones- con el propósito de cubrir pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales...".(Subrayado fuera de texto).

La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernandez Gómez, de fecha 16 de junio del 2016, Radicación No 73001-23-33-000-2013-00529-01 (3533-14), Actor Alix Nidia Mojica de Saavedra, Demando Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en su parte motiva indica: "...Con base en lo anteriormente transcrito, no queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter de docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional.

Por consiguiente, en el caso concreto es claro que la demandante prestó sus servicios como docente con vinculación del orden territorial en esta último entidad, sin que pueda aceptarse la calificación de docente nacional certificada desde el 31 de marzo del año 2005, tal como consta en el Certificado de Historia Laboral..."

La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Cesar Palomino Cortes, de fecha 18 de mayo de 2017, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00175-01 (3948-14), Actor Marlene del Carmen Martínez Morales, Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social, en su parte motiva indica: "...De ahí que deba llegarse a la conclusión, de acuerdo a lo anteriormente transcrito, que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del situado fiscal - hoy Sistema General de Participaciones-, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, pertenecen a los recursos propios de los entes territoriales (15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,

Bogotá D.C., dos (2) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número 25000-23-42-000-2013-00827-01(2748-14), Actor Genoveva Arraiga Hinestroza.), razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con fundamento en dichos recursos, posee la naturaleza de territorial y no nacional, como erradamente lo sostuvo la entidad demandada, de tal suerte que para la Sala es claro, que los recursos con los cuales se le pagó a la demandante su labor como docente, de acuerdo a la certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena obrante a folios 21 y 22 del expediente, son propios y por este hecho no puede afirmarse que la señora Martínez Morales posee el carácter de nacional, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le quiere endilgar...".

La sentencia 00197 de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gomez, de fecha 20 de septiembre de 2018, Radicado No 47001233300020140019701 (1616-2016), Dte. Lilia Esther Rodríguez Rivas, Ddo. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, indica en su parte motiva: "... 1.2. Recursos de la Nación y el carácter territorial de la docencia en sub lite.

La Sección Segunda en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 (11 Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación: 25000234200020130468301 (3805-2014). Demandante Gladys Amanda Hernández Triana. Demandado UGPP) al estudiar el componente dogmático del situado fiscal, la naturaleza de los recursos cedidos por la nación a las entidades territoriales y los fondos educativos regionales (FER), consideró que:

- a. Los recursos del situado fiscal tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, no obstante su origen nacional, una vez eran incorporados a los presupuestos locales pasaban a ser propiedad exclusiva de los entes territoriales en calidad de rentas exógenas.
- b. Los entes territoriales son los propietarios de los recursos que gira la nación, provenientes del sistema general de participaciones, por disposición del artículo 365 de la Constitución política vigente.
- c. Los fondos educativos regionales (FER) dependían no solo de los recursos girados por la Nación a las entidades territoriales sino también del presupuesto propio que estas destinaban para dicho fin.
- d. Los fondos educativos regionales (FER) atendían no solo erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación como de las entidades territoriales. Denótese además que en ambos casos los recursos le pertenecían en forma exclusiva a los entes locales que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y en endógenas.

Así pues, las reglas que en esta materia deberían atenderse para efectos de determinar la calidad de docente territorial, son las siguientes:

i) Los docentes territoriales y/o nacionalizados no se convierten en educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación intervienen además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional (FER), así este último certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal, ni tampoco cuando los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen en la Nación.

ii) El docente deberá acreditar su calidad de local con copia de los actos administrativos, dentro de los cuales conste que la plaza a ocupar es aquella que el legislador previó como territoriales o con la certificación emitida por la autoridad nominadora en la que se forma inequívoca se indique el tipo de vinculación.

iii) Independientemente del origen de los recursos el docente debe acreditar que la plaza a ocupar es de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenían directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad o de la exógena, cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del sistema general de participaciones...".

Se denota que los certificados de tiempo de servicio y salarios devengados enunciados no indica: el carácter de remuneración, que figure en la planta de personal y la previsión del presupuesto para el pago correspondiente de salarios y prestaciones sociales a la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, las certificaciones de tiempo de tiempo de servicio y salarios con valor probatorio son las expedidas por las Entidades Públicas: Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y Secretaria de Educación del Municipio de Tunja, los recursos con los cuales se cancelaron las obligaciones salariales al funcionario provinieron inicialmente del Situado Fiscal y finalmente del Sistema General de Participaciones, se puede observar que al parecer se presenta el presunto delito de prevaricato por acción (sentencia C-679 de 2011, C-614 de 2009 y C-335 de 2008), al desconocer el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio del Consejo de Estado que ha enunciado que los recursos del Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones son recursos exógenos que reciben los Entes Territoriales: Departamentos, Municipios y/o Distritos son recursos propios destinados para salud y educación, por lo anterior no puede certificar algo contrario al principio de legalidad dado a los preceptos constitucionales Art. 2, 91, 122, 305 No 7 y 315 No 7.

Los certificados de tiempo de servicio, salarios devengados proferidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja, desconocen, no acatan, violan los preceptos constitucionales: Art. 122, 305 No 7 y 315 No 7, como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional sentencia C-335 de 2008, C-614 de 2009 y C-679 de 2011, Consejo de Estado, la Ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, al parecer se presenta el presunto delito de prevaricato por acción, fraude procesal y falsedad material impropia.

La sentencia **C-335 de 2008** indica: "...Por otra parte, en lo que atañe al objeto material del delito de prevaricato por acción, es decir, la resolución, dictamen o concepto proferido por el servidor público, la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia ha entendido en relación con la expresión "resolución" que "no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno y otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar las características formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función" (6 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de 5 de abril de 1984).

Ahora bien, en relación con la expresión "dictamen o conceptos", en sentencia del 13 de octubre de 1988, reiterada en providencia del 29 de septiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

"Lo otro, o sea que la no presencia de los vocablos "concepto" y "providencia", en el texto del artículo 149 del C. Penal, deja por fuera del ilícito el salvamento arbitrario de voto, porque solo es un "criterio" u "opinión" no vinculante y porque propiamente no es recogido por los términos "resolución o dictamen" que finalmente fue los que consignó el legislador, prescindiendo de los otros, es apuntamiento que no consulta la realidad jurídica y gramatical. El Diccionario de la Real Academia de la lengua, define la voz **dictamen** (del latín dictamen) como opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa. Es entonces incuestionable que si quien dio la opinión o suscribió el dictamen (caso del salvamento de voto), lo hace con el carácter de funcionario, consignando apreciaciones manifiestamente contrarias a la ley, o preceptos, criterios contrarios a la verdad por él conocida, incurre en prevaricato por acción, así sus afirmaciones no sean compulsivas o estén desprovistas de poder decisorio" (auto de única instancia del 13 de octubre de 1988, radicado 2270). (negrilla agregada).

En tal sentido, por proferir un dictamen o concepto ha de entenderse verter una opinión en el curso de un proceso administrativo o judicial en relación con un aspecto concreto, el cual debe ser apreciado por quien finalmente adopte una decisión (vgr. un dictamen rendido por un médico forense).

En lo que atañe al sentido de la expresión "manifiestamente contrario a la ley", la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha proferido importantes providencias, cuyo contenido es preciso examinar. Así en sentencia del 18 de febrero de 2003, consideró lo siguiente:

"No basta, por supuesto, la simple disparidad con el ordenamiento jurídico, pues si no atenemos al sentido literal del texto, es menester que la contradicción sea de tal modo ostensible que no quepa la menor duda que la decisión obedece a la pura arbitrariedad del funcionario, y no a una postura admisible dentro de los más amplios marcos del derecho vigente" (7 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 18 de febrero de 2003, radicado 16.262) (negrilla y subrayado agregado)...".

Para el presente caso se puede observar que la administración pública: Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja, al parecer se encuentran inmersas en el presunto delito de prevaricato por acción al desconocer, no aplicar, no acatar, al omitir la aplicación de la Constitución Política y en especial los preceptos constitucionales: Art. 2, 91, 122, 305 No 7 y 315 No 7, como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-335 de 2008, C-614 de 2009 y C-679 de 2011) y del Consejo de Estado, al expedir certificado de tiempo de servicio y salarios devengados, no certifica la vinculación laboral docente que ostentaba la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, si es Territorial, Nacional o Nacionalizado, se puede observar indica: "SITUACION LABORAL 1. TIPO DE VINCULACION Nacional X, no es clara, no define, no certifica que situación laboral presentó el demandado es decir que las certificaciones de tiempo de servicio y salarios devengados son prueba

falsa (precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la sentencia C-614 de 2009).

Es concluyente que el nombramiento efectuado por el Gobierno Nacional (Ley 91 de 1989), no puede tener mayor alcance legal que los preceptos constitucionales: Art. 2, 91, 122, 305 No y 315 No 7, o el haber laborado en planteles nacionales (por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL fuente de los recursos Situado Fiscal) o la procedencia de los recursos mediante los cuales se le canceló salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación) (Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones son recursos exógenos que pertenecen a los Entes Territoriales: Departamentos, Municipios o Distritos destinados para educación y salud), se debe acatar, aplicar, los preceptos constitucionales Art. 2, 91, 122, 305 No 7 y 315 No 7 como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional (sentencia C-335 de 2008, C-614 de 2009 y C-679 de 2011) como del Consejo de Estado y la Ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001.

*Por lo anterior no acatan, desconocen, violan la Constitución Política, según la sentencia **C-335/08**, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.*

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas

Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados)

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respeto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o

precedente puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Es por ello que se viola el debido proceso como juez laboral de la demandante debe verificar las normas constitucionales aplicables al caso: Preámbulo de la Constitución Art. 1, 2, 53 (contrato realidad), Art. 122, Art. 305 No 7 y Art. 315 No 7, como la Ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001.

La doctrina de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria, **Sentencia C-634 de 2011**, indica en su parte motiva: "... en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la citada norma, en el entendido en que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter

obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

La **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. SUJ del 21 de julio de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14)**, indica en su parte motiva: "...ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991. Iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2º, de la Ley 24 de 1988). Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados v) Por tanto, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación - situado fiscal - como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le partencia de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas. V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional y así mismo, este último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación. vi) Prueba de calidad de docente territorial. **Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se puede establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de Aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial...**".

Según la sentencia **SU-014/20**, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, indica en su parte motiva: "...Establecido el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias impugnadas, el análisis de la Corte se concentró en definir si efectivamente estos fallos vulneraron los derechos fundamentales invocados, en concreto, (i) se desconoció el precedente vertical al omitir la aplicación del fallo del 29 de agosto de 1997 de la Sala Plena del Consejo de Estado y la sentencia de Unificación del 21 de junio de 2018 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, así como horizontal, por no haber considerado los fallos expedidos por la Sección Segunda, Subsección B de la misma Corporación, el 29 de febrero de 2016 (1) (2500-23-42-000-2012-01774-01) y el 8 de febrero 2018; (ii) si se configuró un defecto sustantivo por indebida interpretación del literal b) del artículo 15.2 de la Ley 91 de 1989 y de los artículos 29 del Decreto 3157 de 1968 y 60 de la Ley 24 de 1988, lo cuales indicarían que los Fondos Educativos Regionales (FER) estaban conformados por recursos proveniente de la nación y de las entidades territoriales, de manera que atendían los gastos a los docentes nacionales y nacionalizados; y (iii) si tuvo lugar un defecto fáctico, como consecuencia de supuesta valoración caprichosa del Decreto 689 de 1989, el certificado laboral expedido por la Secretaria Educación Nacional y del formato único de certificación laboral, lo que

evidenciarían que el accionante se desempeñó como docente nacionalizada, requisito primordial para acceder a la pensión de gracia.

(...)

Por lo anterior, la Sala Plena de la Corte consideró que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas incurrieron en un defecto sustantivo, por cuanto se fundaron en una hermenéutica no sistemática, omitiendo la consideración de otras disposiciones que regulan el asunto. En efecto, se estableció que los jueces accionados derivaron sus conclusiones frente a la calidad docente de la accionante (nacional o nacionalizada) de una interpretación asistemática de las normas que regulan la materia, habida cuenta que dejaron de lado el estudio en conjunto de la Ley 43 de 1975, el Decreto 1002 de 1976, la Ley 24 de 1998 (modificada por la Ley 29 de 1988) y el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, lo que implicó la vulneración del debido proceso de la señora Pérez Acevedo.

Así pues, del entendimiento integral de las normas que reglamentan los FER es posible concluir que los mismos se encontraban conformados por recursos provenientes de (a) los entes territoriales, y (b) de la Nación por concepto de Situado Fiscal y el rubro para cubrir el costo de los docentes nacionales; de manera que estos organismos no solo administraban los recursos del presupuesto general de la Nación, sino también los relativos a las entidades territoriales.

De otro lado, según los artículos 54 y 60 de la Ley 24 de 1988, los alcaldes tenían la función de nombrar el personal docente de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados (bajo el aval del delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional), lo cual no implicaba que educadores nacionales y nacionalizados se equipararan, pues ambos continuaron bajo regímenes prestacionales diferentes, que solo fueron unificados con la Ley 91 de 1989.

Por ello, se sostuvo que, la distinción entre profesores nacionales y nacionalizados vinculados en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, la establecía la plaza a ocupar, es decir que esta se diera en establecimientos territoriales.

Por otra parte, la Corte encontró que se configuró un defecto fáctico en las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, **toda vez que la valoración probatoria que condujo a no acceder a la prestación solicitada por la accionante obedeció a un indebido análisis e interpretación de las hipótesis normativas que sustentan los FER. Esto, por cuanto, el Decreto 689 de 1989 no puede ser considerado como prueba irrefutable de que el nombramiento de la peticionaria obedecía a la categoría nacional; una interpretación que llevó a determinar que los certificados emitidos por la Secretaría de Educación de Bogotá que evidenciaban el carácter nacionalizado de su cargo, estaban errados, lo que implicó a que fueran desestimados. Se precisó que la circunstancia de que un acto de nombramiento esté suscrito por la autoridad territorial (actuando en representación del Fondo Educativo Regional, FER) y el Delegado del Ministerio de Educación Nacional, no representa inexorablemente a la categoría nacional de educador...** (Resaltado fuera de texto).

La sentencia **C-185 de 2019**, indica en su parte motiva: "...6.8. Del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Al consagrar los principios mínimos fundamentales de las relaciones de trabajo, el artículo 53 de la Constitución dispone que uno de ellos concierne a la "primacía de la

realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales". Este principio que al momento de determinar la naturaleza del vínculo que relaciona a una persona que presta sus servicios con aquella que se beneficia de ellos, debe dar prioridad a la verdes que se derive de la labor empírica que se desempeña, cuando a través de ella se exterioriza una relación laboral, más que a la nominación que las partes le pretendan dar al contrato que las une.

Así las cosas, por encima de las formalidades, impera la realidad objetiva y empírica que consolida una relación, sin importar la modalidad contractual adoptada y la denominación empleada para el contrato. En la práctica, este principio busca privilegiar el reconocimiento por parte de los jueces de los hechos vinculados sustantivamente con un contrato de naturaleza laboral, impidiendo que a través de actos formales se oculte o disfrute una relación de trabajo, con el único propósito de evadir las obligaciones que se derivan de esta categoría de negocio jurídico.

Sobre el particular, en la Sentencia C-66 de 1998 (146 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.), este Tribunal manifestó que: "(c) conforme lo establece el artículo 53 de la Carta (...), el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades."

Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho que "el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad (...) implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral" (147 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación 8500-23-31-000-2003-00015-01 (1413-08)), siempre que por parte del interesado se acredite, de forma incontrovertible, los elementos que identifican dicha relación, esto es, la prestación de una actividad personal, el reconocimiento de un salario o retribución por dicho servicio, y la continuada subordinación o dependencia.

La naturaleza jurídica de ese principio se identifica entonces a partir de dos finalidades que le son propias, por una parte, se convierte en un mecanismo de preservación del ordenamiento jurídico laboral, pues impide que derechos de orden público y de naturaleza cierta e indiscutible sean desconocidos por las partes a través de actos simulados que pretenden ocultar la realidad de una relación de trabajo; y por la otra, impide el fraude a las garantías mínimas de los trabajadores, a través de convenios que buscan prescindir de la existencia de las normas protectoras y de tutela que brinda el derecho laboral.

En este contexto, el principio de primacía de la realidad sobre las formas tiene una aplicación de naturaleza concreta, subjetiva y específica frente a los casos en los que oculta la presencia de una relación laboral. Ello implica, por un lado, que le corresponde al interesado en desentrañar la naturaleza real del vínculo, probar y acreditar los elementos esenciales que lo identifican; y por ello el otro, que -a partir de dicha exigencia probatoria- no cabe su uso de manera general o universal frente a categorías jurídicas abstractas definida por el legislador.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, al señalar que "(p)ara efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación

entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo." (148 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Cesar Palomino Cortes, Sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 81001-23-33-000-2013-00072-01 (3419-14).

En el mismo sentido, la Corte ha expresado que, en cada caso "que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación (...) de trabajo (deben proceder) a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho. " (149 Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub).

En conclusión, el principio de primacía de la realidad se aplica en los casos donde se aprecie una disconformidad entre la práctica (hechos) y el contrato (formalidad) suscrito. No obstante, su reconocimiento no opera de forma general o universal frente a las distintas categorías de naturaleza contractual definida por el legislador, toda vez que su operancia depende de cada caso concreto, en donde se debe acreditar por el interesado que se presenta los tres elementos esenciales que identifican la relación laboral...".

La sentencia **SU- 332 de 2019**, indica en su parte motiva: "...**Violación directa de la Constitución.**

61. A partir de los antecedentes expuestos se puede inferir que los despachos accionados aplicaron la postura entonces **restrictiva** del Consejo de Estado para resolver los casos concretos. Por ello, en estos casos es necesario que la Corte evalúe la posible violación directa de la Constitución, debido a que la interpretación por la que optaron los jueces podría implicar el desconocimiento del artículo 53 de la carta Política.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que existen dos principios hermenéuticos, que se encuentran relacionados entre sí, a saber: i) favorabilidad en el sentido estricto; e ii) in dubio pro operario o también denominado favorabilidad en el sentido amplio. A su vez, ha considerado que, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores, se desprende iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social (123 Al respecto, ver sentencias T-569 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-536 de 2017, M.P. (E) Iván Humberto Escruería Mayolo, entre otras.).

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, "los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social" (124 Sentencia T-823 A de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Por su parte, el principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador. (125 Ibidem).

En esa medida, el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, en tanto el principio in dubio pro operario se refiere al ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica.

A partir de lo anterior, es preciso destacar que aun cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción sustancial que se presenta entre los principios reseñados, esta Corporación por la estrecha similitud de ambos conceptos y su consagración en el artículo 53 de la Constitución, ha utilizado una terminología única para explicar sus alcances (126 T-088 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Sobre este punto, en la Sentencia T-1268 de 2005 (127 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) la Corte estimó que "la favorabilidad opera no solo cuando existe conflicto entre dos (disposiciones jurídicas) de distinta fuente formal, o entre dos (disposiciones jurídicas) de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola (disposición jurídica) que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes".

En conclusión, ante la existencia de varios enunciados normativos que regulan una misma situación jurídica o en los casos en que existe un mismo texto legal que admite diversas interpretaciones, le corresponde al operador jurídico acoger o aplicar aquella que resulte más favorable al trabajador...".

La entidad demandada viola la Constitución Política desconociendo los derechos adquiridos por la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO demostrándose la mala fe o temeridad al indicar que la servidora pública presenta una vinculación laboral NACIONAL (Ley 91 de 1989), cuando se demuestra que la servidora pública presenta una vinculación laboral con el Ente Territorial Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja por haber figurado en la planta de personal del Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja por haber figurado en la nómina de la planta de personal mediante la cual le cancelaron salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación, el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación y/o Municipio de Tunja - Secretaria de Educación reconoció y paga pensión de jubilación a favor de la demandante, el Departamento de Boyacá y/o Municipio de Tunja canceló salarios (descuentos para salud) hasta la edad de retiro forzoso 65 años de edad, el Departamento de Boyacá y/o Municipio de Tunja aceptó el retiro de la planta de personal a la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, se presentó: - una subordinación o dependencia, - un horario y - una retribución por el servicio prestado (contrato realidad) con el Departamento de Boyacá y/o Municipio de Tunja - Secretaria de Educación.

Comoquiera que la Autoridad Pública: Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja y la UGPP, desconocen el principio de legalidad: dado a la Constitución y en especial a los preceptos constitucionales: Art. 2, 91, 122, 305 No 7 y 315 No 7; la Ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-679 de 2011, C-614 de 2009 y C-335 de 2008) y del Consejo de Estado, al parecer se encuentra inmersa en el presunto de prevaricato por acción (sentencia C-335 de 2008).

Solicito se decrete la apertura de incidente de tacha de falsedad (prueba falsa) regulado en el Art. 269, 270 y 271 del Código General del Proceso, se demuestra que la señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, no presenta un vínculo laboral con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no reposa en el paginario certificado de tiempos de servicio y salarios devengados expedido por la Nación - Ministerio de

Educación Nacional, es decir que su labor la desempeño para al Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja, atendiendo los preceptos constitucionales: Art. 2, 91, 122, 305 No 7 y 315 No 7, la Ley 29 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y la ley 715 de 2001, como el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional sentencia C-335 de 2008, C-614 de 2009 y C-679 de 2011, como el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito muy respetuosamente se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

a) Se Oficie a la Nación - Ministerio de Educación Nacional con el fin de que certifique:

.- Certifique si el docente señor ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, figuró en la planta de personal de nivel central del MEN.

.- Certifique si el docente señor ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, figuró en la nómina de la planta de personal de nivel central del MEN, mediante la cual le cancelaron salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación).

.- Allegue el acto administrativo mediante el cual reconoció pensión de jubilación (55 años de edad y 20 años de servicio) a la demandante docente señor ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO por figurar en la planta de personal de nivel central del MEN.

.- Certifique si canceló salarios como los descuentos para salud hasta la edad de retiro forzoso 65 años de edad.

.- Allegue acto administrativo de aceptación del retiro del cargo de docente de la planta de personal de nivel central del MEN a la docente señor ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO.

.- Certificar si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, desplego actividad personal como servidora pública del MEN, continuada subordinación o dependencia de la servidora pública al MEN y si recibió salario como retribución del servicio del MEN (contrato realidad sentencia C-614 de 2009).

.- Se sirva allegar la Resolución No. 6016 de fecha 22 de diciembre de 1995 mediante la cual certifico al Departamento de Boyacá.

.- Se sirva allegar certificación determinar la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del Departamento de Boyacá discriminado por municipios desde el año 1965 al año 2015.

b) Se Oficie a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá

.- Certifique si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, si hizo parte de la planta de personal del Departamento de Boyacá (Precepto constitucional: Art. 122, 305 No 7 y 315 No 7; **DECRETO 000954 de fecha 18 de junio de 1996**, expedido por el Departamento de Boyacá, Gobernación, indica: "**...POR EL CUAL SE INCORPORA LA PLANTA DE PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE TUNJA A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.** El Gobernador del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades conferidas en la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 y el Decreto 2886 de 1994, el decreto 1140 de 1995 y en especial las otorgadas por la ordenanza departamental 004 de 10 de abril de 1996. **DECRETA. ARTICULO PRIMERO: Incorporar el personal directivo docente, docente y administrativo del municipio de Tunja a la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Con Cargo al Situado Fiscal. A Folio 417. ESTABLECIMIENTO: ESC NORMAL NAL SUPERIOR MIGUEL J LOPEZ. CARGO: DOCENTE. APELLIDOS: VERGARA DE ACEVEDO. NOMBRES: ERNESTINA.**

DOCUMENTO: 41,474,642..."; Mediante ACTA DE ENTREGA DE LA ADMINISTRACION DE LA EDUCACION, **ENTREGA: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, Representante Legal: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ. **RECIBE: MUNICIPIO DE TUNJA**, Representante Legal: PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ. En el Municipio de Tunja, a los catorce (14) días de diciembre de dos mil dos (2002), indica: "...OBJETO: Legalizar y formalizar el proceso de certificación del municipio de Tunja mediante la entrega de las Plantas de Personal Docente, Directivo - Docente y Administrativo, cesión de bienes muebles e inmuebles, procesos disciplinarios, hojas de vida en medios magnéticos y físicos, escalafón, información de instituciones educativas...").

.- Certifique si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, figuró en la nómina de la planta de personal del Departamento de Boyacá, mediante la cual le cancelaron salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación).

.- Allegue el acto administrativo mediante el cual reconoció pensión de jubilación (55 años de edad y 20 años de servicio) a la demandante señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO el Departamento de Boyacá.

.- Certifique si canceló salarios como los descuentos para salud hasta la edad de retiro forzoso 65 años de edad el Departamento de Boyacá.

.- Allegue acto administrativo de aceptación del retiro del cargo de docente de la planta de personal del Departamento de Boyacá, a la docente señor ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO.

.- Certificar si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, despliego actividad personal como servidora pública al Departamento de Boyacá; continuada subordinación o dependencia de la servidora pública al Departamento de Boyacá y si recibió salario como retribución del servicio del Departamento de Boyacá (contrato realidad sentencia C-614 de 2009).

.- Se sirva allegar certificación determinar la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del Departamento de Boyacá discriminado por municipios.

.- Se allegue relación de la planta de personal (docente) discriminada por municipios donde se relaciones a la demandante allegada al Departamento de Boyacá de los años 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

c) Se Oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja

.- Certifique si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, si hizo parte de la planta de personal del Municipio de Tunja (Precepto constitucional: Art. 122, 305 No 7 y 315 No 7; **DECRETO 000954 de fecha 18 de junio de 1996**, expedido por el Departamento de Boyacá, Gobernación, indica: "...**POR EL CUAL SE INCORPORA LA PLANTA DE PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE TUNJA A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**. El Gobernador del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades conferidas en la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 y el Decreto 2886 de 1994, el decreto 1140 de 1995 y en especial las otorgadas por la ordenanza departamental 004 de 10 de abril de 1996. **DECRETA. ARTICULO PRIMERO: Incorporar el personal directivo docente, docente y administrativo del municipio de Tunja a la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Con Cargo al Situado Fiscal. A Folio 417. ESTABLECIMIENTO: ESC NORMAL NAL SUPERIOR MIGUEL J LOPEZ. CARGO: DOCENTE. APELLIDOS: VERGARA DE ACEVEDO. NOMBRES: ERNESTINA. DOCUMENTO: 41,474,642..."; Mediante ACTA DE ENTREGA DE LA**

ADMINISTRACION DE LA EDUCACION, ENTREGA: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Representante Legal: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ. RECIBE: MUNICIPIO DE TUNJA, Representante Legal: PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ. En el Municipio de Tunja, a los catorce (14) días de diciembre de dos mil dos (2002), indica: "...OBJETO: Legalizar y formalizar el proceso de certificación del municipio de Tunja mediante la entrega de las Plantas de Personal Docente, Directivo - Docente y Administrativo, cesión de bienes muebles e inmuebles, procesos disciplinarios, hojas de vida en medios magnéticos y físicos, escalafón, información de instituciones educativas...").

- Certifique si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, figuró en la nómina de la planta de personal del Municipio de Tunja, mediante la cual le cancelaron salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación).

- Allegue el acto administrativo mediante el cual reconoció pensión de jubilación (55 años de edad y 20 años de servicio) a la demandante señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO el Municipio de Tunja.

- Certifique si canceló salarios como los descuentos para salud hasta la edad de retiro forzoso 65 años de edad el Municipio de Tunja.

- Allegue acto administrativo de aceptación del retiro del cargo de docente de la planta de personal del Municipio de Tunja, a la docente señor ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO.

- Certificar si la docente señora ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO, desplegó actividad personal como servidora pública al Municipio de Tunja; continuada subordinación o dependencia de la servidora pública al Municipio de Tunja y si recibió salario como retribución del servicio del Municipio de Tunja (contrato realidad sentencia C-614 de 2009).

- Se sirva allegar certificación determinar la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del Departamento de Boyacá discriminado por municipios (Municipio de Tunja).

- Se allegue relación de la planta de personal (docente) discriminada por municipios donde se relaciones a la demandante allegada al Departamento de Boyacá de los años 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

c) Solicito muy respetuosamente se sirva fijar fecha y hora con el fin de recepcionar las declaraciones, con el fin de que absuelvan cuestionario que en forma verbal o escrita se realizará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y de la contestación

.- Se sirva fijar fecha y hora con el fin de recepcionar la declaración a la señora AIDA STELLA LOPEZ DE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41,526,493 quien se puede citada por intermedio de la demandante, con el fin de que indique la actividad que desplegó el causante de la pensión de jubilación para el ente territorial: Departamento Boyacá y Municipio de Tunja, si figuro en la planta de personal, quien le cancelo salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación), si se presentó subordinación y si cumplía un horario en que establecimientos laboró.

.- Se sirva fijar fecha y hora con el fin de recepcionar la declaración al señor PEDRO JULIO CAMACHO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6,750,989, quien se puede citado por intermedio de la demandante, con el fin de que indique la actividad que desplegó el causante de la pensión de jubilación para el ente territorial: Departamento Boyacá y Municipio de Tunja, si figuro en la planta de personal, quien le

cancelo salarios y prestaciones sociales (como los descuentos para salud y pensión de jubilación), si se presentó subordinación y si cumplía un horario en que establecimientos laboró.

Anexo: Copia del **DECRETO 000954** de fecha **18 de junio de 1996**, expedido por el Departamento de Boyacá, Gobernación, indica: "**...POR EL CUAL SE INCORPORA LA PLANTA DE PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE TUNJA A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.** El Gobernador del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades conferidas en la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 y el Decreto 2886 de 1994, el decreto 1140 de 1995 y en especial las otorgadas por la ordenanza departamental 004 de 10 de abril de 1996. **DECRETA.** **ARTICULO PRIMERO: Incorporar el personal directivo docente, docente y administrativo del municipio de Tunja a la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá.** Con Cargo al Situado Fiscal. A Folio 417. **ESTABLECIMIENTO:** ESC NORMAL NAL SUPERIOR MIGUEL J LOPEZ. **CARGO:** DOCENTE. **APELLIDOS:** VERGARA DE ACEVEDO. **NOMBRES:** ERNESTINA. **DOCUMENTO:** 41,474,642..."; Mediante ACTA DE ENTREGA DE LA ADMINISTRACION DE LA EDUCACION, **ENTREGA:** DEPARTAMENTO DE **BOYACÁ**, Representante Legal: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ. **RECIBE:** **MUNICIPIO DE TUNJA**, Representante Legal: PABLO ANTONIO GUIO TELLEZ. En el Municipio de Tunja, a los catorce (14) días de diciembre de dos mil dos (2002), indica: "**...OBJETO: Legalizar y formalizar el proceso de certificación del municipio de Tunja mediante la entrega de las Plantas de Personal Docente, Directivo - Docente y Administrativo, cesión de bienes muebles e inmuebles, procesos disciplinarios, hojas de vida en medios magnéticos y físicos, escalafón, información de instituciones educativas...**").

Con toda consideración;

ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO
C.C. No 13.488.604 Cúcuta
T.P. No 125.649 Consejucatura